



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal 11001410375120230043900

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Dirigir la demanda y escrito de medidas cautelares al juez competente conforme a lo normado por el artículo 82, numeral 1 C.G.P.

SEGUNDO: Expresar con precisión y claridad la acción que pretende incoar, adecuándolo al tipo de proceso que se procura seguir, teniendo en cuenta que lo requerido por el demandante se asemeja a un proceso ejecutivo y a su vez a una resolución contractual. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: En caso de pretender una acción ejecutiva para el cobro de cánones de arrendamientos no pagados, toda vez, que el contrato presta merito ejecutivo, deberá adecuar el escrito y pretensiones de demanda en su integralidad conforme a la acción perseguida, conforme a lo normado en el artículo 424 del C.G.P.

CUARTO: De pretender iniciar resolución de contrato por incumplimiento, el demandante deberá dar cumplimiento a los parámetros del artículo 206 del C.G.P, esto es, presentar el juramento estimatorio de manera razonada, detallada.

QUINTO: De requerir iniciar resolución de contrato por incumplimiento, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, clasificándolas en principales y accesorias, conforme a los hechos. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Excluir la pretensión 5 de la demanda, toda vez, que la misma es propia de un proceso de restitución de bien inmueble. Artículo 384, numeral 4, inciso 2.

SÉPTIMO: Adecuar el escrito de medidas cautelares, señalando con claridad la acción perseguida, ya que en el mismo se señala como “Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía”, lo cual difiere con el escrito de demanda (*resolución de contrato*).

OCTAVO: Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo de salarios, derechos de créditos en otros procesos y embargo de acciones, bonos, certificados de depósitos; deberá el actor indicar con precisión el nombre y dirección del pagador de los demandados, los números de procesos, juzgados donde reposan los derechos litigiosos perseguidos y sociedades a las cuales se les debe dirigir y comunicar la media perseguida.

NOVENO: Indíquese el lugar la dirección electrónica de notificación de los demandados, a efectos de recibir notificaciones de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y ley 2213 de 2022. De desconocerse el correo de la pasiva deberá indicarlo bajo gravedad de juramento.

DÉCIMO: Intégrese la demanda con la subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 070 de fecha 13 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA